

adoptante, á quien puede proporcionar un objeto que llene el vacío de su vida doméstica; ya en favor del adoptado, á quien proporciona una buena educacion y una fortuna. Pero ¿se necesita precisamente de la adopcion para obtener esos bienes? Sin duda que no; y es seguro que, contando con la gratitud, puede un hombre recibir grandes consuelos de aquel á quien beneficia, sin necesidad de contraer obligaciones, que tal vez le pesen despues, ni de dar derechos que acaso le perjudiquen.

Hablemos francamente. Sin la gratitud y la moralidad del adoptado, la posicion del adoptante es fatal. Se ha impuesto las obligaciones de padre y ha otorgado los derechos de hijo; y cuando despues de cumplir fielmente por su parte, ve que no es correspondido: cuando sus sacrificios son no ya estériles, sino perniciosos: cuando en pago de sus beneficios recibe desengaños y acaso positivos males; ¿no es cierto que puede justamente quejarse de la autorizacion que le concedió la ley? Esta no le forzó: su acto fué espontáneo; y sin embargo las consecuencias fueron funestas. ¿A qué fin, pues sostener un principio que puede ser fuente de terribles desgracias, y cuyos bienes pueden obtenerse de otras mil maneras? ¿No será mas digno de gratitud el hombre que ampare á un huérfano sin que le ligen obligaciones de ningun género y cuyos beneficios son por lo mismo mas grandes, porque son mas libres? ¿Y no será mucho mas estimable el que corresponda debidamente á esos beneficios, sin tener derechos algunos y guiado únicamente de la gratitud?

Ademas: la adopcion entre nosotros ha sido solo un principio teórico; y si alguna vez se ha practicado, acaso habrá sido para realizar los males que quedan bosquejados. La comision cree: que los mexicanos pueden hacer el bien durante su vida y despues de su muerte, sin necesidad de contraer esas relaciones artificiales, que sin llenar cumplidamente el lugar de las de la naturaleza, abren la puerta á disgustos de todo género, pueden ser causa aun de crímenes, que es necesario evitar, y siembran ordinariamente el mas completo desacuerdo en las familias.

LIBRO SEGUNDO.

Poco tiene que decir la comision respecto del libro segundo; ya porque las materias que en él se tratan, son en lo general de constante práctica, ya porque no se han hecho en ellas notables innovaciones.

En la division de los bienes se han omitido los fungibles; porque su definicion se presta á varias interpretaciones, que es prudente evitar, cuando de la omision no se sigue ningun mal; y por-

que las doctrinas que á ellos conciernen, tienen su principal aplicacion en el contrato de mútuo.

Es principio comun que los frutos son inmuebles, mientras no se cortan ó separan de la tierra; mas puede la generalidad del precepto dar lugar á graves cuestiones fundadas en la libertad en que queda el dueño de hacer la recoleccion en el momento que quiera, con probable perjuicio de los acreedores hipotecarios. Para que el derecho de éstos sea mas cierto, lo mismo que el del propietario que deba percibir alguna pension, se ha creido conveniente expresar de un modo claro: que los frutos serán considerados como muebles, si se separan por cosechas ó cortes regulares; pues de este modo habrá una regla fija para la recoleccion, y la mala fé encontrará un nuevo obstáculo, que cuando menos hará mas difícil el abuso.

Es tambien principio comun, que las estátuas colocadas en nichos apropiados, así como cualesquiera objetos incrustados en la pared, se consideran como inmuebles. Pero como esos objetos realmente no forman parte del edificio, y pueden ser separados por el dueño, pareció conveniente poner esa excepcion, que respeta la libertad del propietario. Sin embargo, puede haber casos en que los objetos de que se trata, aumenten notablemente el valor de la finca; siendo por lo mismo su separacion perjudicial á los derechos de otro. En consecuencia se previene: que para que dichos objetos puedan considerarse como muebles, se requiere que su valor no se haya computado para calcular el del edificio, al tiempo de constituirse sobre éste algun derecho real.

Se han declarado muebles las rentas vitalicias; porque se ha creido que este será un medio eficaz que favorezca esta especie de derechos, que tiene muy grave importancia en las transacciones comunes, y que ademas afectan casi siempre el interes de personas dignas de ser especialmente consideradas por la ley. Entre los bienes públicos se han enumerado los mostrencos, como consta en el artículo 796; los que deberán considerarse como federales, puesto que ese carácter les da la ley de clasificacion de rentas.

Se previene que la division de bienes inmuebles se haga por escritura pública, á fin no solo de dar mas garantías á la propiedad, sino de facilitar la hipoteca; porque muchas veces se deja expuesto un capital, por no haber los datos suficientes acerca de la condicion del inmueble que se ofrece para garantizarlo.

Respecto de la caza solo se han establecido algunas bases; dejando todo lo demas relativo á esta materia, á la decision de las ordenanzas especiales, que están encomendadas á otra comision. Lo mismo debe decirse de la pesca, del buceo de la perla y de todo lo relativo á aguas, montes, pastos y arboledas.

La importantísima industria de minas queda tambien sujeta por hoy á las ordenanzas y leyes existentes, á reserva de las variaciones que se juzguen convenientes, y que podrán hacerse con mas acierto por reglamentos separados, en vista de las disposiciones del Código mercantil; á fin de que esa materia excepcional quede

tan clara, como se necesita, para el mas fácil desarrollo de un ramo, que es acaso el principal de nuestra riqueza.

Respecto de tesoros la comision creyó que no debia subsistir ya la decision excepcional dictada por ley de la Recopilacion de Indias, que en la realidad solo considera como denunciante al que halla un tesoro, cuya mayor parte debe pertenecer al fisco. La legislacion comun ha declarado siempre el tesoro propio del que lo halla en su suelo; dividiéndolo entre el que lo halla en suelo ajeno y el dueño de éste. Y así es justo que sea; porque aunque los tesoros tienen mucha analogia con las herencias vacantes y con las cosas abandonadas, puesto que en todos estos casos se ignora quién sea el dueño, se distinguen de un modo harto notable en el hecho mismo del hallazgo. El que denuncia una herencia ó una cosa inmueble, no pone de su parte notable trabajo; y menos aún el que halla una cosa mueble abandonada. El que descubre un tesoro, por lo comun emprende alguna obra, que exige trabajo y ocasiona gastos, muchas veces inútiles. Por otra parte: siendo un principio reconocido que el dueño de un terreno lo es no solo de la superficie, sino de lo que está debajo de ella, no puede sin notable contradiccion, negársele el dominio de todo el tesoro ó de una parte de él en su respectivo caso.

Por estas razones se ha establecido: que el tesoro hallado por el dueño en su terreno, es propio de él exclusivamente; y que si otro lo encuentra, pertenezca á entrambos. Las demas disposiciones relativas á los casos de usufructo y otros, son consecuencias naturales del principio adoptado, y no requieren por lo mismo especial explicacion.

Nada se ha dicho respecto de las huacas y otros tesoros enumerados en la legislacion vigente; porque hoy no deben ya subsistir esas distinciones, y porque en artículo expreso se previene: que si los objetos encontrados fueren interesantes para las ciencias ó las artes, se aplicarán á la nacion, distribuyéndose su precio conforme á las reglas establecidas.

En el título de accesion se procuró la mayor claridad, para fijar de un modo positivo los distintos derechos que produce la incorporacion de las cosas, en sus varias especies. Uno de los puntos de mas trascendencia y de mas difícil resolucion en esta materia, es la calificacion del objeto que debe considerarse como principal; puesto que á él debe ceder el que se declare accesorio. Despues de maduro exámen, la comision adoptó un pensamiento, que además de ser justo intrínsecamente, es de innegable conveniencia; porque cierra la puerta á muy graves cuestiones, derivadas unas de la varia apreciacion del mérito de la obra, y fundadas otras en la diferencia de gustos, y aun en circunstancias realmente accidentales. Si por principal se tiene la materia mas preciosa, muchas veces no será fácil la decision; porque la estimacion, como se ha dicho, no puede sujetarse á reglas fijas. Si por principal se tiene la materia que ha sido perfeccionada ó adornada por la otra, se corre el peligro de dar la propiedad al que tal vez tenga menos derecho.

Y en uno y en otro caso se franquea una puerta anchísima á la cavilosidad y se da lugar á cuestiones interminables.

Para huir, hasta donde sea posible, de estos inconvenientes, se establece: que se tendrá por principal la materia de mayor valor. Alguna vez sucederá que la materia de menos valor sea mas preciosa, por su rareza, por su pulimento ó por otros motivos; pero siempre habrá para la decision judicial un principio fijo y que independientemente de las apreciaciones privadas, de afeccion y aun caprichosas, servirá de norma segura para poner término á pleitos que en esta materia tienen por base intereses pequeños en apariencia, pero que bajo muchos aspectos afectan á la sociedad.

Y como puede haber casos, aunque remotos, en que no sea posible hacer la calificacion de la manera establecida, fué preciso optar entre los dos extremos indicados. La comision se decidió por el segundo; porque aunque la materia perfeccionada no sea en verdad una obra nueva en su esencia, lo parece en virtud del adorno; el cual por sí mismo y separado de la otra cosa, debe por lo comun tener menos valor. Para la pintura y otros objetos determinados, se ha establecido una regla especial; ya porque respecto de ellos es mucho mas seguro el juicio, ya porque es notoria la diferencia que hay entre las materias componentes y la obra nueva; y ya en fin, atendiendo al progreso de las ciencias y de las bellas artes.

El título de posesion, de suyo tan difícil, fué objeto de largas y maduras discusiones. Es ya casi un principio de buena jurisprudencia el de omitir las definiciones, que siempre son peligrosas y de cuyos términos suelen deducirse consecuencias tan arbitrarias cuanto perjudiciales. Por esta causa se inclinó la comision á omitir la de la posesion, que especialmente considerada, es hasta hoy un verdadero escollo para todos los jurisconsultos. Pero considerando, que de no definir la posesion, pudieran tambien deducirse otras consecuencias que por distintos caminos condujeran á extravíos en materia tan grave, se decidió por la que consta en el artículo 919. Muchas, tanto antiguas como modernas, fueron detenidamente examinadas; encontrándose en todas gravísimos inconvenientes; y aunque la que se propone, está muy lejos de llenar su objeto, cree la comision que tal vez será la que ofrezca menos dificultades. Aunque en sus términos no aparece considerado mas que el hecho, los artículos que inmediatamente la siguen, explican las calidades que debe tener la posesion como medio de adquirir. El título de que se trata, debe ser considerado en su conjunto, para juzgar con mas probabilidad de acierto; porque la definicion aislada siempre deja notables vacíos. Su verdadero complemento se encuentra en los artículos 920 y 1187, en los que se fijan las calidades que la posesion debe tener, para que sirva de base al derecho de adquirir por prescripcion.

Se procuró tambien fijar de un modo claro el distinto carácter de los poseedores, decidiéndose otras varias cuestiones relativas al tiempo y á la manera de poseer. Conforme la comision con los principios generales del derecho, ha declarado: que al poseedor de bue-

na fé pertenecen los frutos naturales é industriales ya percibidos. Respecto de los pendientes se examinó bajo todos sus aspectos la cuestion gravísima que resulta al considerar el principio que establece, que la cosa fructifica para su dueño, contrapuesto al que reconoce como propietario legítimo al poseedor de buena fé, mientras ésta no se interrumpa legalmente. Razonos esencialmente justas y sólidas apoyan ambos principios: la dificultad consiste en combinarlos de modo que no se lastime ningun derecho. Teóricamente pudiera admitirse el pensamiento de dar al poseedor de buena fé la parte de los productos correspondiente al tiempo que medie entre el nacimiento de los frutos y la interrupcion de la buena fé; pero en la práctica encontraria acaso este sistema dificultades de tal tamaño, que en vez de ser fuente de bien, seria un manantial de disputas y de consiguientes perjuicios. En efecto: siendo muy difícil fijar de una manera positiva el dia en que el fruto nace y el grado de madurez á que haya llegado en el momento de interrumpirse la buena fé, lo seria tambien calcular la parte que al poseedor debia corresponder en el producto. A estas graves consideraciones se agrega otra de no menos peso, fundada ya en la dificultad de arreglar el resto del cultivo y la manera de cubrir los gastos que para él fueren necesarios, ya en los peligros de la intervencion que justamente deberia tener el que no administrara, mientras se cosechaban los frutos; puesto que seria casi imposible que el propietario y el poseedor obrasen de acuerdo tanto en la direccion de la finca, como en la venta de los frutos.

Mas si por estos motivos la comision sostiene la ley vigente, que solo concede al poseedor de buena fé el derecho á los gastos necesarios para la produccion de los frutos, cree tambien de clara justicia, que ademas se le abone el interes legal sobre el importe de los gastos referidos. Y la razon es muy obvia: la suma que importaron los gastos, cuyo fruto va á ser de otro, pudo ser empleada en otra negociacion, que produjera igual ó mayor utilidad. Esa suma ademas era un capital propio, que de buena fé se invirtió en un negocio que sin culpa del poseedor, pasa á ser propiedad ajena. Y como nadie debe enriquecerse á costa de otro, es justo que el que recibe la utilidad, abone el interes. Mas como éste varia diariamente, ya por las circunstancias generales del mercado, ya por las particulares de las personas, no puede fiarse su monto á la voluntad de los interesados. Por lo mismo se previene que se abone el interes legal.

Se creyó tambien muy conveniente establecer de un modo claro la diferencia que en lo civil debe haber entre el que adquiere la cosa por medio de robo y el que, aunque de mala fé, la posee en virtud de un título que baste para trasferir el dominio. Uno y otro son poseedores de mala fé; pero moral y legalmente hablando, es mucho mas culpable el primero. Por lo mismo debe ser distinta la obligacion de restituir; salvos ciertos casos que menciona el artículo 938, y en los cuales el segundo poseedor queda equiparado al primero.

Los demas puntos que se tratan en este título, no requieren explicacion especial: solo se indicará la conveniencia de los artículos 957 y 958. El primero dispone que solo haya lugar á la restitucion en la posesion de menos de un año respecto de aquellos cuya posesionno sea mejor que la del reclamante. Fué, pues, necesario declarar cuál posesion se reputa mejor: la graduacion que contiene el artículo 958, parece justa, y fija una regla cierta y fácil para evitar las difíciles controversias que tan frecuentemente se suscitan en esta delicada materia.

El título de usufructo contiene disposiciones de derecho comun. Solo dos puntos necesitan alguna explicacion. No se habla del usufructo constituido en cosas fungibles; porque debiendo consumirse éstas necesariamente, debe considerarse en realidad como mútuo. Aquellas cosas que se deterioran lentamente con el uso, si están debidamente consideradas. Se ha establecido tambien: que si la cosa se destruye en parte, continúe el usufructo en lo que de ella quede; porque siendo indudable que el derecho del usufructuario es aprovecharse de la cosa, mientras ésta no se destruya completamente, existe el derecho de percibir sus frutos, sean pocos ó muchos. Por la misma razon se previene: que cuando la cosa es reparada, sea por el dueño, sea por el usufructuario, continúe el usufructo; porque el solo hecho de la reparacion indica suficientemente la voluntad de los interesados, supuesto que la ley no les impone esa obligacion. De esta manera se pone tambien término á las cuestiones que se suscitan en esta materia, sea por el silencio, sea por la ambigüedad del acto en que se constituye el usufructo. Cuando los interesados no tengan intencion de prolongar el contrato, una vez destruida la cosa, lo expresarán terminantemente; quedando en uno y en otro caso bien definida su situacion y precisados claramente sus derechos.

En el título de servidumbres se procuró fijar con cuanta exactitud fué posible, los principales casos, entrándose hasta en pormenores, que servirán siempre para prevenir algunas cuestiones. Se establecieron las reglas convenientes para la servidumbre de medianería, que apenas es conocida en la legislacion actual, y que es sin embargo, de mucha importancia en los predios urbanos. Entre nosotros es de grande utilidad; porque en consecuencia de la nacionalizacion de los bienes eclesiásticos, hoy pertenecen á distintos dueños muchas casas que ántes eran de uno solo, lo cual da lugar á diferencias que la ley debe evitar, estableciendo reglas que señalen á cada propietario sus derechos y sus obligaciones respectivas.

La comision creyó conveniente abolir la prescripcion de las servidumbres por tiempo inmemorial; porque este concepto solo ha dado lugar á interpretaciones arbitrarias, fuentes por desgracia muy abundantes de nuevos pleitos. Fijado un término para la prescripcion de los derechos que nacen de la servidumbre, no hay ya motivo de duda ni ocasion de cuestiones inútiles en la esencia, pero siempre perjudiciales en los hechos.

En la difícil materia de prescripción se han establecido reglas precisas y se han señalado términos fijos para cerrar la puerta á las gravísimas cuestiones que á cada paso brotan en la aplicación á la práctica de un modo de adquirir el dominio sancionado por la ley en beneficio público. Se han disminuido algunos términos, á fin de no dejar por muy largo tiempo inciertas las propiedades. Se ha declarado expresamente que no se necesita buena fé para la prescripción negativa, por dos razones. La primera es que si bien en algunos casos determinados y raros puede haber buena fé, en lo general no la hay, puesto que es sumamente difícil que un deudor ignore su obligación. Podrá haber duda en el monto de una deuda líquida: podrá haberla en el tiempo y modo de hacer el pago: podrá, en fin, haberla respecto de los réditos ó intereses; pero casi nunca la hay en cuanto á la sustancia de la obligación. Si pues, no hay buena fé en la prescripción negativa, generalmente hablando, ¿á que exigirla? Si se cree necesaria, vale más suprimir la prescripción; pero si ésta debe subsistir en beneficio público y como castigo del abandono de un acreedor, es indispensable admitirla con todas sus naturales condiciones.

La segunda razón es la conveniencia de poner término á la discusión sobre la necesidad de la buena fé: de esta manera quedan precisados los derechos y removido un obstáculo que incesantemente se opone en esta grave materia.

Generalmente se reconoce que la prescripción no corre contra los menores de diez y siete años. La comisión ha señalado la edad de diez y ocho, no por innovar, sino porque estando designada esa edad para la emancipación, parece natural que ella sea la que se fije también para el caso presente; supuesto que la ley considera ya con bastante juicio al menor cuando llega á la edad referida.

Respecto de los incapacitados por falta de inteligencia, se previene que no corra la prescripción; porque mientras dura el impedimento, no hay persona legal. Por desgracia el caso de hacer efectivo el principio, es remoto; porque lo es que recobre la razón, quien una vez la perdió. En la regla no se comprenden los pródigos; ya porque su incapacidad es puramente legal, ya porque debiendo intervenir en la rendición de las cuentas de la tutela, tienen expeditos todos los medios necesarios para impedir el mal.

Se han establecido términos fijos para las acciones personales y reales, para terminar las discusiones relativas á las acciones mixtas; y porque en el sistema de la comisión no debe haber más que aquellas, sea cual fuere el contrato de que se deriven. Así se simplificará en gran parte el ejercicio de los derechos, sin que en la sustancia reciban lesión alguna.

Aquí termina el libro segundo; pero hay una propiedad que merece especial explicación, y cuyas reglas deben sin duda considerarse como una ley federal. El Supremo Gobierno resolverá lo que crea más conveniente, en vista de las razones que en seguida se exponen.

El artículo 4º de la Constitución dice: que todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Está, pues, consignado en nuestra carta fundamental el derecho de propiedad en las obras literarias y artísticas. Innecesario es por lo mismo fundarlo: en consecuencia, solo se expondrán las razones en que se apoyan los capítulos que tratan de tan importante materia.

Se han tenido á la vista las principales leyes que en Europa arreglan este derecho; y de ellas se han deducido los principios que han parecido más convenientes. Ha sido indispensable entrar en mil pormenores, que acaso parecerán á primera vista innecesarios; pero que no lo son; si se considera no solo la naturaleza del asunto, sino la circunstancia de ser casi desconocido entre nosotros; lo cual trae consigo la necesidad de fijar, en cuanto sea posible, todos los casos que puedan ser materia de controversia. Esta consideración es tanto más grave, cuanto que los negocios á que da ocasión esta propiedad, deben tratarse entre personas que en ellos no ven solamente el interés pecuniario, sino el nombre y la reputación.

Pero si en casi todos los artículos está conforme el proyecto con las leyes europeas, hay un punto esencialísimo en que disiente, y que por lo mismo merece muy especial explicación. En la ley mexicana vigente y en las extranjeras se declara la propiedad al autor durante su vida, y á sus herederos por tiempo determinado, que varía mucho, siendo el más común el de cincuenta años. En el proyecto se declara que esta propiedad es como cualquiera otra; y que por lo mismo es transmisible por contrato y por herencia, salvas algunas excepciones de que se hablará después. Las razones en que se funda esta innovación, son las siguientes.

Por las leyes españolas se concedía un privilegio á los autores; y aunque en ellas no consta la perpetuidad, tampoco hay prohibición expresa. Lo mismo sucedía en Francia en los siglos pasados; pero cuando alguna vez se suscitó controversia sobre el particular, los tribunales decidieron en favor de los herederos, como puede verse en la obra de Mr. Mareschal, intitulada "*Del derecho hereditario de los autores, etc.*" En la época de la revolución francesa el odio á los privilegios hizo cometer el error de confundir esta cuestión con las que en efecto debían resolverse en favor de los principios liberales. Los privilegios odiosos de las clases elevadas y los que introducían perjudiciales distinciones en la sociedad, fueron muy justamente abolidos; pero en ese anatema se incluyó, tal vez sin pensarlo, el privilegio que daba vida al desarrollo del talento y á los progresos de las ciencias y de las artes. Rara parece semejante contradicción de principios; mas de entonces data en Francia la designación de tiempo á la propiedad literaria; que á cada paso se ha ido extendiendo, hasta llegar á los cincuenta años, que como ántes se dijo, es hoy el que se reconoce generalmente.

En 1825 se discutió esta cuestión en París, opinando por la per-